



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00101/2025

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000632 /2024

SENTENCIA N° 101/2025

En OVIEDO, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 6 de OVIEDO, los presentes autos n° **632/2024** sobre **cantidad**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante **D.**

, representado y asistida por el Letrado D.

, y de otra como demandada **FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA DE SIERO**, representada por el Procurador D. asistida por la Letrada Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26-7-24 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que estimándose íntegramente, declare nula o anule y deje sin efecto las resoluciones impugnadas por su disconformidad a derecho, declarando el del demandante a que se le reconozca un nivel de complemento de destino 20 o, subsidiariamente 16, en los términos expuestos en la presente demanda, con liquidación y abono de las correspondientes diferencias retributivas desde la fecha 30 de noviembre de 2.021, más sus intereses, condenando a la





Administración demandada a estar y pasar por tales declaraciones a sus efectos.

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 4-2-25, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El demandante D. presta servicios para la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA DE SIERO desde el 20-02-01 en virtud de un contrato de trabajo ordinario de duración indefinida, con la categoría profesional de Animador Sociocultural, a jornada completa, sujeto en cuanto a sus condiciones laborales al Convenio Colectivo de la propia Fundación, incluido en el Grupo retributivo C1, Complemento de Destino 15.

SEGUNDO.-La RPT de la Fundación del año 2002 era la siguiente:

PUESTO DE TRABAJO	DOTACION	GRUPO	COMP. PUESTO	C. ESPECIFICO
DIRECTOR/A	1	A	24	12.627,30
TECNICO/A DE INFORMACION JUVENIL	1	B	21	8.839,11
COORDINADOR/A DE BIBLIOTECA	1	B	21	8.839,11
BIBLIOTECARIO/A	2	B-C	18 o 16	7.786,84
AUX. BIBLIOTECA	6	C	16	6.313,65
ADMINISTRATIVO/A	2	C	16	7.155,47
ANIMADOR/A SOCIOCULTURAL	1	C	15	6.313,65
ANIMADOR/A INFORMACION JUVENIL	1	C	15	6.313,65
ORDENANZA	6	E	13	4.419,56
PROFESOR/A MUSICA	2	B	18	3.906,04
MONITOR/A PINTURA INFANTIL	1	C	16	1.262,73
MONITOR/A PINTURA ADULTOS	1	C	16	2.272,91
MONITOR ARTES DECORATIVAS	1	C	16	2.020,37





TERCERO.-El demandante presentó una reclamación previa el 29-11-22 solicitando se le aplicase el CD 16 a efectos retributivos; no obtuvo respuesta a tal solicitud, por lo que la reiteró el 30-11-23 con el mismo resultado.

CUARTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Pretende el demandante la modificación del complemento de destino que viene fijado en la RPT para su puesto de trabajo, ya que es el 15 cuando según el convenio, *"en ningún caso los niveles de puesto de la fundación serán inferiores a los otorgados a puestos homólogos del ayuntamiento"*; y mientras los puestos de trabajo del Ayuntamiento de nivel C1 tienen un complemento de destino 20 y los C2 el 17, él tiene asignado un 15, que es el mismo que el de un auxiliar administrativo de la FMC que tiene un Nivel C2; en todo caso alega que según el RDL 6/2023, el nivel mínimo del grupo C1 es el 16, que es además el que ostentan el resto de puestos correspondientes al grupo C1 en la Fundación, y el Convenio dispone en su artículo 35 que *"se acuerda la revisión de la RPT de la fundación en enero de 2009. En ningún caso, los niveles de puesto de la Fundación serán inferiores a los otorgados a puestos homólogos del Ayuntamiento"*, disposición que en este caso no se cumple; por tanto solicita se le asigne el Complemento de Destino 20 o subsidiariamente el 16, y en todo caso se le abonen las diferencias salariales devengadas desde el 30-11-21 más los correspondientes intereses.

Se opone la entidad demandada a tal pretensión, alegando que el RDL 6/2023 no le es aplicable al actor; en segundo lugar no puede asignársele al demandante el complemento solicitado sin antes haberse modificado la RPT; y tampoco existe discriminación alguna con respecto a los puestos de trabajo del personal del Ayuntamiento, porque en primer lugar no existe un puesto homólogo, y en segundo





lugar porque tal equiparación deberá realizarse, en su caso, cuando se modifique la RPT; alega por último una desviación procesal, porque ahora se están reclamando diferencias salariales que no habían sido solicitadas en la vía administrativa previa. Interesa por tanto la total desestimación de la demanda.

Efectivamente el RDL 6/2023 establece en su Disposición Transitoria Sexta que *"Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes*

Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A1	24	30
Grupo A2	20	26
Grupo B	18	24
Grupo C1	16	22
Grupo C2	14	18

Sin embargo, la Disposición Final Séptima de la misma norma acota el alcance de la anterior norma, al decir que *"2. El libro segundo, las disposiciones adicionales décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta, y las disposiciones transitorias cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del presente real decreto-ley no tienen carácter básico, aplicándose exclusivamente a la Administración del Estado como norma de desarrollo del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público"*; por lo cual no resulta de aplicación al caso.

La asignación del Complemento de Destino que el demandante pretende debe pasar en primer lugar por modificar la RPT de la FMC, ya que no es posible asignar un complemento distinto al contemplado en la relación por la vía de reclamaciones individuales de cada trabajador, ya que si así fuese, por el solo hecho del transcurso del tiempo, o por asimilaciones a otras RPT (como en este caso sería a la del Ayuntamiento), o por asimilación a puestos de trabajo de la propia Fundación, al final la RPT de la entidad demandada sería meramente testimonial por no corresponderse con los niveles y





retribuciones reales, ya que de la misma manera también podría impugnarse el complemento específico asignado con base en los mismos o similares argumentos; y así por ejemplo los Monitores que tienen asignado un CD 16 en lo cual se apoya la parte actora, sin embargo tienen en la RPT un complemento específico muy inferior al del demandante, por lo que aquellos podrían igualmente reclamar su modificación para equipararlo al del actor; por ello, la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local dispone en su artículo 22.2 que *"Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: ... i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual"*; y según el artículo 35 del Convenio *"Se acuerda la revisión de la RPT de la fundación en enero de 2009. En ningún caso los niveles de puesto de la Fundación serán inferiores a los otorgados a puestos homólogos del Ayuntamiento"*; por tanto y con independencia de que se está refiriendo a una eventual homologación en la siguiente RPT que se apruebe, la RPT del Ayuntamiento no contiene un puesto de trabajo homólogo al del actor; y homólogo no se refiere a incluíble o incluido en el mismo Grupo profesional, sino a asimilable al mismo en cuanto a funciones y condiciones de trabajo.

Resulta por tanto aplicable lo dispuesto en el RD 861/1986 por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, el cual en su artículo 3 referido al complemento de destino establece que *"1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado. 2. Dentro de los límites máximo y mínimo señalados, el Pleno de la Corporación asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto"*; y el artículo 71 del RD 364/1995 por el que se





aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, dispone en su artículo 71 que "1. *Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el grupo en el que figuren clasificados, son los siguientes:*

Cuerpos o Escalas	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A	20	30
Grupo B	16	26
Grupo C	11	22
Grupo D	9	18
Grupo E	7	14

En consecuencia y habiendo atribuido la FMC en su día a las plazas de Animador/a Sociocultural y Animador/a informador juvenil el Complemento de Destino 15 por las razones que en su día se estimaron convenientes, la modificación de los complementos establecidos en la RPT deben venir por la vía de la modificación de la misma, ya sea en sede administrativa o judicial.

Por todo ello procede la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que desestimando la demanda presentada por **D.**
frente a la **FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA DE SIERO**, debo





absolver y absuelvo a la entidad demandada citada de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.

Notifíquese a las partes, informándoles que en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial estas, o sus profesionales designados, deben señalar un domicilio y los datos completos para realizar los actos de comunicación (el artículo 53.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social).

El domicilio y los datos de localización facilitados serán válidos a todos los efectos y las notificaciones que se intenten realizar serán válidas, hasta que no se faciliten otros datos alternativos. Las partes y sus representantes tienen como responsabilidad mantenerlos actualizados.

Asimismo, deben comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, si son un medio de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: En caso de desacuerdo con esta Sentencia, se puede presentar un recurso (en este caso llamado Recurso de Suplicación) ante el Tribunal Superior de Justicia. Este deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de esta Sentencia, o comunicándose directamente en el momento en que se le notifique. En todo caso, en el momento del anuncio del recurso, la parte recurrente deberá designar un abogado/a para la tramitación.

Se comunica a la parte recurrente que para realizar el recurso deberá depositar la cantidad de **TRESCIENTOS EUROS (300 €)**. Quedan exceptuadas de la realización de este depósito las partes recurrentes pertenecientes a los siguientes colectivos:

Persona trabajadora o beneficiaria del Régimen público de Seguridad Social.





Causahabiente o persona que sucede a la persona trabajadora.
Persona que tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe ingresarse en la cuenta de consignaciones de este juzgado.

De la misma manera, de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignarla en la cuenta de Depósitos y Consignaciones correspondiente, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, comunicándolo a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso.

Existe información adicional sobre el modo de ingreso y depósito en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, a la que se puede acceder desde la dirección web <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/gestiones-personales/cuentas-depositos>

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

